



ID 14956152

Pereira, 16 de mayo de 2022

Señor  
GUILLERMO DE JESUS SANTA CANO  
Representante Legal y/o quien haga sus veces  
Manufacturas Industriales de Occidente Limitada  
Calle 18 No. 5 - 27 oficina 202 Edificio Torcoroma  
Correo electrónico : guillosanta1961@hotmail.com  
Pereira – Risaralda

No. Radicado: 05EE2021706600100005173  
Fecha: 2022-05-17 10:56:16 am  
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA  
Anexos: 0 Folios: 2  
Al responder por favor citar este número de radicado  
05EE2021706600100002166



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO:** Notificación por aviso Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público Resolución 0255 del día 19 de abril de 2022 por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio”

**Radicalado:** 05EE2021706600100005173

**Querrellado:** MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA.

Respetado señor SANTA,

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivó los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

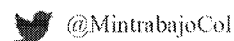
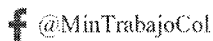
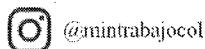
Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** de la RESOLUCIÓN 0255 DEL DÍA 19 DE ABRIL DE 2022 de la Empresa MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA, con Nit **901.065.933-4**, al Señor : GUILLERMO DE JESUS SANTA CANO, C.C. 10.103.859 en calidad de Representante Legal de la Empresa MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en *(06) seis folios por ambas caras*, se le advierte que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y la página web del ministerio del Trabajo, desde el día **17 de mayo de 2022**, hasta el día **23 de mayo de 2022**,

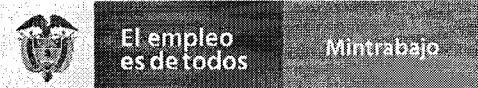
**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfono PBX  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso, se le informa que contra la presente decisión puede interponer los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Directora General de riesgos laborales en Bogotá y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación personal o por aviso puede presentarse correo electrónico: [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co)

Atentamente,

**DIANA MILENA DUQUE ARDILA**  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVO.**

Anexos: seis (06) folios por ambas caras resolución 0255 del día 19 de abril de 2022.

Transcriptor: Diana D.  
Elaboró : Diana D.  
Aprobo : S. Martinez.

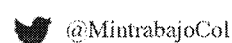
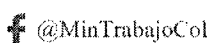
[https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/ESCRITORIO/ESCRITORIO NUEVO/DT RISARALDA III/EXPEDIENTES -MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENE LTA/AVISO RESOLUCION 0255 RL MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LTDA.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/ESCRITORIO NUEVO/DT RISARALDA III/EXPEDIENTES -MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENE LTA/AVISO RESOLUCION 0255 RL MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LTDA.docx)

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfono PBX  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Libertad y Orden

ID\_14956152

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación:** 05EE2021706600100005173

**Querrellado:** MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA

**RESOLUCIÓN N° 0255**

**Pereira (19/04/2022)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO"**

El suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1°, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la ley 1437 de 2014, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa y/o empleador **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**, identificada con Nit No. 901065933-4, representada legalmente por el señor **GUILLERMO DE JESUS SANTA CANO** con cedula de ciudadanía No. 10.103.859 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 18 No. 5 - 27 oficina 202 Edificio Torcoroma de la ciudad de Pereira – Risaralda, teléfonos 3356234 - 3193219286, correo electrónico: guillosanta1961@hotmail.com; con actividad económica principal "C1410 - Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel".

**II. HECHOS**

Visto el contenido del escrito presentado por la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** radicado bajo el No. 05EE2021706600100005173 del 27/10/2021, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa y/o empleador **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**, identificada con Nit No. 901065933-4, por la presunta inobservancia de la normatividad en Riesgos Laborales, específicamente la afiliación colectiva al Sistema General de Seguridad Social sin contar con la debida autorización del ente competente. (Fl 1 a 9)

La **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, dentro de sus argumentos al remitir el asunto a este Despacho Territorial del Ministerio del Trabajo, adujo frente a la empresa y/o empleador **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**:

*"aportó un certificado de existencia y representación legal y un RUT, documentos en los que registra como actividad económica CONFECCIÓN-MANUFACTURA: EMPRESA DEDICADA A LA*

9

**CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0255 DEL 19/04/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**

*FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR Dentro de sus nóminas iniciales reportó un promedio de 8 trabajadores; y a la fecha tiene un promedio de 80 trabajadores afiliados".*

...

*"En desarrollo de nuestras actividades de asesoría y prevención hemos verificado, que los cargos u oficios de los trabajadores que han afiliado no corresponden con el objeto social que la Empresa reportó al momento de su afiliación; y tenemos serios indicios, de que, aunque reportó una actividad económica claramente definida, sólo está actuando como intermediaria para la afiliación de trabajadores independientes al Sistema General de Seguridad Social".*

Mediante memorando No. 08SI2021706600100001093 de fecha 04 de noviembre de 2021, se asignó el expediente al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDISON DE JESUS MARIN MARQUEZ**, para que iniciara y adelantará las actuaciones correspondientes (FI 10).

Que el 8 de noviembre de 2021, se revisó en el link que tiene habilitado el Ministerio de Salud y Protección Social para revisar las asociaciones, agremiaciones y comunidades religiosas autorizadas para afiliarse colectivamente a sus miembros trabajadores independientes al sistema de seguridad social integral sin que se registre al de la empresa **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA** con NIT No 901065933-4, con autorización para tal labor.

El 04 de noviembre de 2021 el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo suscribió el auto No. 1828 "por el cual se dispone avocar conocimiento y determina merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio", comunicado mediante oficio con radicado 08SE2021706600100005515 del 10 de noviembre de 2021 al señor **GUILLERMO DE JESUS SANTA CANO** en calidad de representante legal de la empresa **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA** y recibido mediante guía No. YG27926910CO del 11 de noviembre de 2021 según lo reportado por la empresa de correo certificado Servicios de Envíos de Colombia 472. (FI 11 a 12)

El 22 de noviembre de 2021, el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo profirió el auto No. 01952 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos" en contra de la empresa y/o empleador **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**, auto notificado personalmente el 13 de diciembre de 2021 al señor **GUILLERMO DE JESUS SANTA CANO** en calidad de representante legal de la empresa **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**. (FI 13 a 18)

Que el término para presentar los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas dentro de la actuación administrativa venció el 03 de enero de 2022, sin tener respuesta alguna por parte de la investigada, motivo por el cual el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado deja constancia que a la fecha la empresa **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA** no presentó descargos al auto No. 01952 ni solicitó la práctica de pruebas. (FI 19)

En consideración a que se habían surtido todas las etapas procesales debidamente, mediante auto No. 0167 del 03 de febrero de 2022 se dispuso a correr traslado de alegatos de conclusión a la empresa y/o empleador **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**, por el término de tres (3), auto comunicado a través de oficio con radicado No. 08SE2022716600100000464 adiado el 09 de febrero de 2022 y recibido por el empleador el día 10 de febrero hogaño, según guía No. YG282922636CO de la empresa de correo certificado Servicios Postales Nacionales S.A – 472. (FI 20 a 22)

Que el término para presentar los alegatos de conclusión a los que hace alusión el auto No. 0167 venció el 15 de febrero de 2022, sin tener respuesta alguna por parte de la encartada, motivo por el cual se deja constancia que a la fecha la empresa **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA** no presentó los respectivos alegatos. (FI 23)

**III. FORMULACIÓN DE CARGOS**

**CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0255 DEL 19/04/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**

Por medio del auto No. 01952 del 22 de noviembre de 2021, este Despacho formuló cargos y ordenó la apertura de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la Empresa y/o empleador **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**, identificada con Nit No. 901065933-4, representada legalmente por el señor **GUILLERMO DE JESUS SANTA CANO** con cedula de ciudadanía No. 10.103.859 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 18 No. 5 - 27 oficina 202 Edificio Torcoroma de la ciudad de Pereira – Risaralda, teléfonos 3356224 – 3193219286, correo electrónico: guillosanta1961@hotmail.com; con actividad económica principal "1410 - Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel", por presuntas violaciones a la normatividad en riesgos laborales vigente.

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte del empleador **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**, de la normativa dispuesta en el siguiente cargo:

**CARGO UNICO:**

*La empresa y/o empleador **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA** al afiliar trabajadores independientes de forma colectiva a seguridad social sin la respectiva autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, podría estar contrariando lo reglado en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 24 de la Resolución 0312 de 2019.*

**IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

El recaudo probatorio obrante en el expediente se halla constituido por:

Oficio remitido por parte de la Administradora de Riesgos Laborales **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** al empleador **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA** sobre la presunción de identificación como agrupadora.

- Oficio suscrito por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** adiado el 13 de agosto de 2021, dirigido a esta Cartera Ministerial solicitando la intervención a la empresa **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA** por la presunta afiliación colectiva al Sistema General de Seguridad Social Integral sin contar con la debida autorización del Ministerio de Salud y Protección Social.

**V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La empresa y/o empleador **T MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**, identificada con Nit No. 901065933-4, en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio no presentó descargos al Auto No. 01952 del 22/11/2021, ni alegatos de conclusión conforme al Auto 0167 del 03/02/2022.

**VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad

2

**CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0255 DEL 19/04/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**

pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

**A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

El artículo 56 del Decreto 1295 de 1994, nos indica que las entidades administradoras de riesgos profesionales, por delegación del estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales de las empresas que tengan afiliadas, por lo tanto, es de vital importancia la información emitida por las ARL en las actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio del Trabajo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la responsabilidad de vigilancia delegada que tienen las Administradoras de Riesgos Laborales, y en su deber de verificar la correcta afiliación de los trabajadores independientes al Sistema General Integral de Seguridad Social de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, mediante oficio con radicado de recibo No. 05EE2021706600100005173 del 27/10/2021 pone en conocimiento del despacho la supuesta afiliación colectiva al Sistema General de Seguridad Social integral sin contar con la debida autorización Ministerio de Salud y Protección Social por parte de la empresa y/o **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**, identificada con Nit No. 901065933-4 con domicilio en la calle 18 No. 5 - 27 oficina 202 Edificio Torcoroma de la ciudad de Pereira – Risaralda.

Que, en el escrito anterior, y como ya se mencionó, se describe que el empleador **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA** "aportó un certificado de existencia y representación legal y un RUT, documentos en los que registra como actividad económica **CONFECCIÓN-MANUFACTURA: EMPRESA DEDICADA A LA FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR** Dentro de sus nóminas iniciales reportó un promedio de 8 trabajadores; y a la fecha tiene un promedio de 80 trabajadores afiliados".

Así mismo, se avizoró por parte de la Administradora de Riesgos Laborales lo siguiente: "En desarrollo de nuestras actividades de asesoría y prevención hemos verificado, que los cargos u oficios de los trabajadores que han afiliado no corresponden con el objeto social que la Empresa reportó al momento de su afiliación; y tenemos serios indicios, de que, aunque reportó una actividad económica claramente definida, sólo está actuando como intermediaria para la afiliación de trabajadores independientes al Sistema General de Seguridad Social".

Descendiendo en el análisis, se observa a folio 3 del plenario oficio suscrito por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** adiado el 10 de junio de 2021 dirigido a la empresa **MANUFACTURAS INDUSTRIALES** solicitándoles copia de la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la cual se les autoriza para funcionar como agremiación o asociación para afiliación colectiva al Sistema de Seguridad social; sin recibir respuesta alguna a dicho requerimiento.

Que en el oficio remitido a la empresa en comento con calenda del mes de junio de 2021 se esgrimió por parte de la ARL COLPATRIA lo siguiente:

"(...) De acuerdo a la visita técnica realizada el día 08 de Junio 2021 en sus instalaciones ubicadas en la calle 18 No 5-27 Ed Torcoroma oficina 201, y de la revisión de los datos contenidos en nuestro sistema de información, nos permitimos reportarle las siguientes situaciones que requieren aclaración:

- Cargos: Los cargos que se encuentra registrados en nuestro sistema de información Obrero de carga, Conductor de Taxi, Limpiadores de fachada, Agricultores de cultivo, etc., no tienen una relación directa con la actividad principal que ustedes ejecutan, 2181002 EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR (sector confección y manufactura), de acuerdo con la información registrada en el certificado de la Cámara de Comercio y el RUT.

- Aportes a la ARL: No existe una unificación de los pagos realizados en los meses Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2021, se evidencia que los aportes mensuales son fraccionados sin reporte de sucursales – centros de trabajo activos para la empresa.

**CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0255 DEL 19/04/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**

-Contratos: No se cuenta con el contrato laboral de los trabajadores: Pedro Arbey Villegas, identificado con CC 10002062; Juan Rafael Álvarez, identificado con CC 10099307, Francisco Javier Longoño, identificado con CC 10112944, Carlos Alberto Quintero, identificado con CC 10116518, etc. los cuales no fueron suministrados en el momento de la visita.

Por lo anterior, se presume que en su empresa están ofreciendo servicios de afiliación e intermediación para el pago de aportes al sistema de seguridad social de trabajadores independientes, sin que haya sido reportada a nuestra ARL la autorización dada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (...).

Es por lo inmediatamente anterior que es menester advertir que al Ministerio de Trabajo le fueron asignadas las competencias previstas en el Decreto Ley 4108 de 2011, señalando igualmente en su artículo 30 como una de las potestades de las Direcciones Territoriales las de "Adelantar, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes y en los temas de su competencia, las investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las empresas con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral" (numeral 12), e "Imponer multas a las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado o a terceros que contraten con estas en los casos señalados por las normas vigentes" (numeral 19). Amén de las atribuciones genéricas anteriormente aludidas, se destaca que en la reglamentación de la Ley 1562 de 2012, referente a la afiliación voluntaria de los trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales contenida en el Decreto 1563 de 2016, en su artículo 2.2.4.2.5.2 estableció como una de sus reglas la posibilidad de que el trabajador elija de manera voluntaria si realiza su afiliación de manera individual o de manera colectiva, esta última a través de las agremiaciones o asociaciones autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, caso en el cual la agremiación o asociación es la que escoge la ARL.

En virtud de las circunstancias fácticas puestas en conocimiento de esta Cartera Ministerial, se verificó la cámara de comercio de la empresa y/o empleador **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA** en la página web <https://www.rues.org.co>, obteniendo lo siguiente:

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA  
Fecha expedición: 2022/04/12 - 14:23:44

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 7ZTVW39icH

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:** MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA  
**SIGLA:** MAINOC LTDA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA:** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT:** 901065933-4  
**ADMINISTRACIÓN DIAN:** PEREIRA  
**DOMICILIO:** PEREIRA

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA  
Fecha expedición: 2021/11/03 - 16:25:00

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 4pt11rCM94

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:** C1410 - CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA:** G4642 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE MARZO DE 2017 DE LA JUNTA CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1044463 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MARZO DE 2017, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA.

Ahora bien, dentro de la información aportada por la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, a folios 8 y 9 del plenario se evidencia que la encartada tiene afiliados a trabajadores realizando actividades que no se encuentran relacionadas con la actividad económica registrada en la Cámara de Comercio "C1410 - CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR,

A

**CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0255 DEL 19/04/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**

*EXCEPTO PRENDAS DE PIEL*", como son obrero de carga, conductor de taxi, limpiadores de fachada, agricultores de cultivo, peluquería; se reitera cargos que no guardan relación directa con la actividad principal de la empresa.

En este sentido es menester precisar que los informes emanados desde las Administradoras de Riesgos Laborales ARL son material probatorio relevante para la función de Inspección Vigilancia y Control en materia de Riesgos Laborales que desarrolla el Ministerio del Trabajo.

Avanzando en el caso en concreto, el día 8 de noviembre de 2021, se revisó en el link que tiene habilitado el Ministerio de Salud y Protección Social para revisar las asociaciones, agremiaciones y comunidades religiosas autorizadas para afiliar colectivamente a sus miembros trabajadores independientes al sistema de seguridad social integral sin que se evidencie la empresa **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA** con NIT No 901065933-4, con autorización para ejercer esta actividad.

En este escenario, es claro y palmario que, con las pruebas obrantes en el dossier documental, la empresa y/o empleador **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA** no cuenta con el aval del Ministerio de Salud y Protección Social para afiliar colectivamente a trabajadores independientes al sistema de seguridad social integral.

Es necesario mencionar que desde el inicio del proceso y en las diferentes etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio el empleador en comento no se pronunció ni aportó documentación que desvirtuara el cargo formulado, ni las irregularidades encontradas por parte de la Administradora de Riesgos Laborales **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** en relación con la afiliación irregular al sistema de seguridad social integral.

Finalmente se precisa, que todas las actuaciones administrativas que se adelantan por este ente ministerial están sujetas al debido proceso consagrado en la Constitución Política y en las demás normas que regulan la materia, v. gr Ley 1610 de 2013.

A su vez, en el segundo párrafo del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Por su parte el artículo 29 de la Constitución Política nos indica:

*"Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".*

Corolario de lo anterior, este Operador Administrativo por medio de oficio con radicado No. 08SE2021706600100005515 fechado el 10/11/2021, comunicó Auto No. 1828 "POR EL CUAL SE DISPONE AVOCAR CONOCIMIENTO Y DETERMINA MERITO PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" al representante legal de la empresa **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA** recibido mediante guía No. YG279269110CO del 11 de noviembre de 2021 según



**CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0255 DEL 19/04/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**

lo reportado por la empresa de correo certificado Servicios de Envíos de Colombia 472, posteriormente mediante auto No. 01952 del 22/11/2011 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos, auto notificado personalmente el 13 de diciembre de 2021 al señor **GUILLERMO DE JESUS SANTA CANO** en calidad de representante legal; acto administrativo en el cual se describe los hechos facticos y normativos de la presente actuación, subsiguiente el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo emite el auto No. 0167 del 03/02/2022 "TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN", comunicado mediante oficio con radicado 08SE2022706600100000464 con calenda del 09/02/2022, recibido por el empleador mediante guía No. YG282922636CO del 10 de febrero de 2022; en virtud de lo anterior se considera que se ha respetado el debido proceso en la presente actuación por parte de esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, garantizando así los derechos de defensa y contradicción del investigado.

**B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Antes de iniciar con la valoración jurídica es importante mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1295 de 1994, la prevención de riesgos laborales es responsabilidad de los empleadores. Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo; y las entidades administradoras de riesgos laborales, por delegación del estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos laborales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

En este aspecto, es importante que las entidades administradoras del SSSI lleven a cabo ejercicios de verificación permanente de las condiciones reales de afiliación al sistema de los trabajadores y la veracidad de sus ingresos, insumo con el cual la UGPP y demás entidades competentes en el tema, podrían trabajar en forma coordinada para investigar e imponer las sanciones respectivas a estos intermediarios, habida cuenta que de esta práctica se podrían desprender responsabilidades no solo de índole administrativo, sino penales, civiles e incluso fiscales.

Que la afiliación fraudulenta a la seguridad social ha sido un asunto que de vieja data ha ocupado el interés de las autoridades nacionales, en razón del desequilibrio económico que puede generar al interior del Sistema y la defraudación de la confianza legítima de los ciudadanos que actualmente son inducidos a esta práctica por intermediarios.

Por lo tanto, la correcta afiliación de los trabajadores evita sanciones, facilita la implementación de acciones preventivas de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, y garantiza un mejor resultado de los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

Ahora bien, se procede a realizar la valoración jurídica del cargo formulado en relación con las normas en que se soporta, con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúe o mantenga la imputación.

**CARGO PRIMERO:**

*La empresa y/o empleador **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA** al afiliar trabajadores independientes de forma colectiva a seguridad social sin la respectiva autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, podría estar contrariando lo reglado en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 24 de la Resolución 0312 de 2019.*

En relación a la afiliación colectiva irregular, el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015, incluyó de manera explícita una sanción para aquellos terceros que lleven a cabo afiliaciones voluntarias y colectivas al Sistema General de Riesgos Laborales, sin contar con la respectiva autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual va hasta 5000 SMLMV de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por constituir una violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores, esto sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave

**CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0255 DEL 19/04/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**

e inminente para la seguridad de los trabajadores, y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.

Adicionalmente, la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio de Trabajo complementó estas premisas al indicar en su artículo 24 que por regla general *"las empresas y contratantes no pueden patrocinar, permitir o utilizar agremiaciones o asociaciones para afiliar a sus trabajadores dependientes e independientes al Sistema de Riesgos Laborales"*, toda vez que esta es una obligación de las empresas o las partes contratantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el artículo 2.2.4.2.2.5 del Decreto 1072 de 2015.

La norma en comento igualmente señaló que en aquellos casos excepcionales donde sea permitida la afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Laborales, *"la empresa o contratante debe verificar que esté aprobada y registrada en el Ministerio de Salud y Protección Social dicha entidad y la afiliación del trabajador independiente o agremiado esté acorde a la ley"*, reiterando que la entidad que afilie de manera irregular le será aplicada la sanción contemplada en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015, y a las empresas o entidades contratantes *"con multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 13 de la Ley 1562 de 2012"*.

Finalmente, estableció como una obligación de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, la de *"verificar que las agremiaciones, asociaciones, empresas o entidades que afilien trabajadores independientes estén registradas y autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social"*, debiendo reportar del mismo modo a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo cualquier situación irregular al respecto.

Respecto a la afiliación irregular al Sistema General de Riesgos Laborales el Decreto 1072 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo"*, ha establecido en su artículo 2.2.4.2.5.3 lo siguiente:

**Artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros.** *La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. de este Decreto y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.*

Conjuntamente la Resolución 0312 de 2019 *"Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST"*, en el artículo 24 define lo consecuente:

**Artículo 24. De la afiliación irregular en riesgos laborales mediante asociaciones o agremiaciones.** *Conforme al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y los Estándares Mínimos, los empleadores y contratantes no pueden patrocinar, permitir o utilizar agremiaciones o asociaciones para afiliar a sus trabajadores dependientes o independientes al Sistema de Riesgos Laborales, dicha afiliación es responsabilidad o deber de los empleadores o contratantes conforme al artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el artículo 2.2.4.2.2.5 del Decreto 1072 de 2015.*

*En los casos excepcionales que sea permitida la participación de agremiaciones o asociaciones para la afiliación colectiva a la seguridad social de trabajadores independientes, el empleador o contratante debe*

**CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0255 DEL 19/04/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**

verificar que esté aprobada y registrada en el Ministerio de Salud y Protección Social la *agremiación o asociación de que se trate y que la afiliación del trabajador independiente o agremiado este acorde con la ley. La agremiación, asociación, empresa o entidad que afilie de manera irregular a la seguridad social en riesgos laborales será sancionada con multa de hasta cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 y las empresas o entidades contratantes con multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 13 de la Ley 1562 de 2012.*

*Las administradoras de riesgos laborales deben verificar que las agremiaciones, asociaciones, empresas o entidades que afilien trabajadores independientes estén registradas y autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, debiendo reportar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo las situaciones irregulares que evidencien al respecto.*

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que milita a folio 6 del expediente se certifica como actividad económica "C1410 - CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL", sin embargo, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A en el desarrollo de sus actividades de asesoría y prevención ha verificado, que los cargos u oficios de los trabajadores que han afiliado no corresponden con el objeto social que la empresa reportó al momento de su afiliación; en tal sentido se reitera que no se evidencia copia de acto administrativo alguno del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la cual se les autoriza para funcionar como agremiación o asociación para afiliación colectiva al Sistema de Seguridad social; de igual manera, al consultar la página web del Ministerio de Salud donde se relacionan las entidades autorizadas para afiliaciones colectivas, no se encontró que la empresa **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**, se hallara autorizada para tal actividad; en tal sentido llama la atención a este operador administrativo el crecimiento de trabajadores afiliados con varios cargos que no corresponden a la actividad económica de la investigada.

Para el caso que nos atañe en el análisis del presente cargo, de acuerdo con el contenido del oficio remitido a esta Cartera Ministerial por parte de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A con calenda del 3 agosto de 2021, a la información que milita en el plenario, y al análisis discurrido en el presente proveído, son pruebas suficientes para colegir que la empresa **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**, identificada con Nit No. 901065933-4, está vulnerando lo ordenado en la legislación vigente en Riesgos Laborales en lo relacionado con el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 "*Afiliación irregular por terceros*" en concordancia con el artículo 24 de la Resolución 0312 de 2019 "*De la afiliación irregular en riesgos laborales mediante asociaciones o agremiaciones*", por la afiliación colectiva al Sistema General de Seguridad Social integral sin contar con la debida autorización Ministerio de Salud y Protección Social, por lo tanto, se decide confirmar el cargo endilgado.

**C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN**

Es para esta Dirección Territorial de vital importancia que se cumpla con empeño la Normatividad en Materia de Riesgos Laborales, y tal como se menciona en el presente proveído, el Despacho permite concluir que el empleador **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**, identificada con Nit No. 901065933-4 se encuentra realizando afiliación irregular de trabajadores a riesgos laborales; hecho que pone en riesgo la integridad de los trabajadores al ser expuestos a funciones en diversos centros de trabajo que no tienen afinidad con la actividad económica principal del empleador, motivando la decisión de imponer una sanción con base en el cumplimiento de la "*Función Coactiva o de Policía Administrativa*" que autoriza a este operador administrativo con la facultad sancionatoria, por la violación de las normas vigentes que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales y como medida preventiva a fin de evitar futuras irregularidades en el actuar del empleador/contratante y para que este tome las medidas necesarias a fin de evitar caer nuevamente en violación similar de las normas referidas.

De igual manera, es relevante y fundamental seguir cerrando las brechas de operación y actuación de las "afiliadoras irregulares de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral"; exigiendo a este Despacho el traslado a las demás entidades competentes para investigar y sancionar la afiliación colectiva ilegal en el

A

**CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0255 DEL 19/04/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**

marco de sus facultades del presente expediente para que apliquen lo que a bien contemplar sus funciones en el manejo de estas prácticas ilegales en el sistema de normas que reglamentan la afiliación irregular de trabajadores en el marco del artículo 2.1.4.6 del decreto 780 del 2016 que reza:

*"Artículo 2.1.4.6 Afiliaciones colectivas. La afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral podrá realizarse de manera colectiva, solamente a través de las asociaciones, agremiaciones y congregaciones religiosas autorizadas previamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y condiciones previstas en los artículos 3.2.6.1 a 3.2.6.13 del presente decreto.*

*Sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control que las autoridades competentes realicen sobre el ejercicio ilegal de la afiliación colectiva, es obligación de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los operadores de información, verificar permanentemente que esta modalidad de afiliación sea ejercida exclusivamente por las entidades debidamente facultadas, para lo cual deberán consultar el listado de entidades autorizadas disponible en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, previo a la recepción de cualquier trámite de afiliación, recaudo de aportes y novedades, so pena de las sanciones que impongan los organismos de vigilancia y control competentes.*

*En caso de evidenciar que alguna entidad ejerce esta actividad sin la autorización correspondiente, las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los operadores de información deberán informar a las autoridades respectivas para que se adelanten las acciones penales, administrativas y fiscales a que hubiere lugar". (Negrilla del Despacho)*

Por lo anterior, se oficiará y colocará en conocimiento de la actuación desplegada a la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliado el empleador y la Fiscalía General de la Nación.

#### **D. GRADUACION DE LA SANCION**

Según la normatividad en competencia dada a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, para imputar la respectiva decisión sancionatoria, y bajo el postulado que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, en material laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política y las demás normas legales que los establecen, y dando pleno valor a los criterios que permitan dosificar y graduar la multa; con el propósito de dar cumplimiento a las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, así:

El Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo en el capítulo 11 del título 4, establece los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales:

**Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas.** *Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:*

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.

**CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0255 DEL 19/04/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**

6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador. (Decreto 472 de 2015, art. 4) Artículo

Para el caso de marras se considera el siguiente criterio de graduación para la multa:

-El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, al evidenciarse que el empleador **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA** identificada con NIT No 901065933-4, se encuentra realizando afiliación irregular de trabajadores a riesgos laborales; hecho que pone en riesgo la integridad de los trabajadores al ser expuestos a funciones en diversos centros de trabajo que no tienen semejanza con la actividad económica principal del empleador, sin la respectiva autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, contrariando lo reglado en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 24 de la Resolución 0312 de 2019. Así mismo se observa que no hay un propósito de enmienda, pues en el caso que nos ocupa el investigado una vez recibió el auto por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos y el auto de alegatos de conclusión.

Que el Decreto 1563 de 2016 "Por el cual se adiciona al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, una Sección 5 por medio de la cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones" fijó en su artículo 2.2.4.2.5.3 en lo que atañe con la afiliación irregular al sistema de riesgos laborales lo siguiente:

*Artículo 2.2.4.2.5.3 Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. de este decreto y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.*

De acuerdo con el citado artículo, el criterio de proporcionalidad para la cuantía de la sanción que enmarca la presente actuación se encuentra en el rango 1 a 5000 SMMLV; y teniendo en cuenta que el empleador no se pronunció en las diferentes etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y no aportó documentación que desvirtuara el cargo endilgado, el Despacho procederá a aplicar una sanción de **VEINTE (20) SMMLV**, equivalentes a **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20'000.000)** que corresponden a **QUINIENTOS VEINTISEIS, CON VEINTISEIS (526,26) UVT**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa y/o empleador **MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**, identificada con Nit No. 901065933-4, representada legalmente por el señor **GUILLERMO DE JESUS SANTA CANO** con cedula de ciudadanía No. 10.103.859 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 18 No. 5 - 27 oficina 202 Edificio Torcoroma de la ciudad de Pereira - Risaralda, teléfonos 3356234 - 3193219286, correo electrónico: guillosanta1961@hotmail.com; con actividad económica principal "C1410 - Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel", con multa

R

**CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0255 DEL 19/04/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - MANUFACTURAS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE LIMITADA**

de VEINTE (20) SMMLV, equivalentes a VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) que corresponden a QUINIENTOS VEINTISEIS, CON VEINTISEIS (526,26) UVT, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución, por infringir lo contenido en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 24 de la Resolución 0312 de 2019.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** a la empresa sancionada que el valor de la multa deberá consignarse de acuerdo a los siguientes eventos:

- En caso de no interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, este quedará en firme y el sancionado contará con un término de quince (15) días hábiles para realizar el pago de la sanción.
- En caso de interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, una vez en firme el acto administrativo sancionatorio, el sancionado contará con un término de quince (15) días hábiles para realizar el pago de la sanción.

Los pagos y/o consignaciones correspondientes, se realizarán en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA – BBVA. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCIÓN – FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA: 309-01396-9. NIT 860.525.148-5 o si no existe Banco BBVA en el municipio en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA. Banco Agrario de Colombia. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCIÓN – FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA 3-0820000491-6. NIT 860.525.148-5, de lo contrario, se procederá al cobro coactivo de la multa.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la empresa sancionada que una vez realice el pago y/o consignación correspondiente debe allegar copia de la misma a la Dirección Territorial y/u Oficina Especial y al administrador fiduciario – Fiducia la Previsora Vicepresidencia de administración y pagos, en la calle 72 No. 10-03 de Bogotá, mediante oficio en el que se especifique:

- Nombre de la persona natural o jurídica sancionada.
- Número del NIT o documento de identidad.
- Ciudad, dirección, teléfono, correo electrónico.
- Número y fecha de la resolución que impuso la multa.
- Valor de la multa, valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes. De acuerdo con lo anteriormente citado, a falta de esta comunicación, podría presentarse la remisión de la multa al Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio del Trabajo, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo a las partes que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

  
**SERGIO MARTÍNEZ LOPEZ**  
 Director Territorial de Risaralda

Proyectó/ Elaboró: E.J. Marín  
 Revisó: J. Espitia  
 Aprobó: S. Martínez